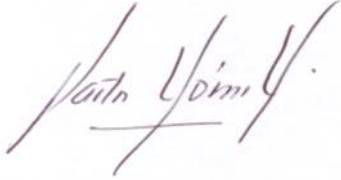


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la presente demanda ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de 1 año.

Manizales, 17 de junio de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 390
Radicado Nro. 2019-00279

Se encuentra a Despacho la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora LUZ MARIELA MENA MENDIETA en contra del señor JORGE GÓMEZ, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse dado las circunstancias previstas en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto proferido el día 30 de julio del año 2019, el Despacho admitió la demanda, y ordenó, entre otros, la notificación personal del demandado, señor JORGE GÓMEZ en la dirección aportada por la Defensoría de Familia (835 NE 134 STREET NORT MIAMI ZIP CODE 33161).

El 11 de diciembre del año 2019 fueron devueltas del centro de servicios judiciales las diligencias de citación para notificación personal al demandado, con nota de haber transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinente. (v.fl.21)

En memorial del 14 de enero de 2020 la Defensora de Familia, comunicó la solicitud de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, en el sentido de que se comisionara al consulado de Colombia en Miami, para realizar la notificación personal del demandado JORGE GÓMEZ y correrle el traslado respectivo, informando nuevamente la dirección física del demandado, (835 NE 134 STREET NORT MIAMI ZIP CODE 33161).

El día 14 de febrero del año 2020, fue resuelto el pedimento de notificación del señor JORGE GÓMEZ a través del Consulado de Colombia en MIAMI, negando la petición, por considerar que estando en trámite la

notificación de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., debería agotarse en su integridad con la notificación por aviso. (fl. 33)

Hasta el momento la parte demandante, pese a haber transcurrido más de un año desde la fecha de la última actuación realizada dentro del plenario, no ha realizado las gestiones pertinentes para lograr la debida notificación del auto admisorio de la demanda al señor JORGE GÓMEZ.

Prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ART. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"/.../

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"/.../." (Subraya el Despacho).

Vistas así las cosas y por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación dentro del proceso tuvo lugar el 14 de febrero de 2020, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la parte actora por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma y se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora LUZ MARIELA MENA MENDIETA en contra del señor JORGE GÓMEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**